

(2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la sentencia adiada veinte (20) de septiembre de 2022¹ mediante la cual se revocó la decisión de instancia, se declaró probada la excepción de merito culpa exclusiva de la victima propuesta por el demandado Miguel Alexander Sánchez Cuervo y se desestimaron todas las pretensiones de la demanda.

EL JUEZ,

LANC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PRODUCTOS AGRÍCOLAS ASOCIADOS
S.A.S.

DEMANDADO: EMPRESA AGRÍCOLA COLOMBIANA S.A.S.

RADICADO: 11001310304820220029700

PROVIDENCIA: NIEGA MANDAMIENTO

1. El Juzgado negará la ejecución del presente proceso ejecutivo, en razón a que los documentos allegados como base de la ejecución –factura de venta electrónica–, no cumplen con las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso, y la Resolución N.º 042 de 2020, emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN– expedida en virtud del canon 2 del Decreto 358 de 2020, para ser considerado como un título valor.

En efecto, las facturas adosadas como báculo de acción no cuentan en estrictez con los requisitos previstos en los numerales 6, 14, 16 del artículo 11 de la señalada resolución, ni lo normado en la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 preceptos 3 y 5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica de venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Particularmente, se desatiende lo previsto en el numeral 7 *ibidem* ya que la factura electrónica, constituye un título valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN.

Así, al verificarse la ausencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación que acompañe las representaciones graficas de las facturas, circunstancia que de suyo impide librar la orden de apremio solicitada.

Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, las facturas aportadas carecen de los requisitos establecidos por la norma para tener aquéllas como un título valor en favor del demandante y a cargo del ejecutante, se impone negar la ejecución.

Corolario de lo someramente motivado el JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por Productos Agrícolas Asociados S.A.S. contra Empresa Agrícola Colombiana S.A.S., conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small, faint rectangular stamp.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA